



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-733/2021

RECORRENTE: ALEJANDRO MARES
BERRONES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	12

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral en Tamaulipas.** El trece de septiembre de dos mil veinte, el Congreso General del Instituto Electoral de Tamaulipas declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, en el que se renovarán las diputaciones y los ayuntamientos en la entidad.
- 3 **B. Denuncia.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en contra de Alejandro Mares Berrones, en su carácter de periodista y consejero electoral suplente del 04 distrito electoral federal en Matamoros, Tamaulipas, por la posible vulneración a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como la comisión de supuestos actos de violencia política en razón de género en perjuicio de Gloria Ivett Bermea Vázquez, aspirante a candidata a la Presidencia municipal de Matamoros, derivado de la publicación de diversas notas periodísticas en portales informativos y en redes sociales.
- 4 **C. Determinación de competencia.** El dieciséis de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, desestimó los planteamientos relacionados con las supuestas faltas del denunciado en calidad de consejero electoral suplente; por otra parte, remitió al Instituto Electoral de



Tamaulipas la denuncia por la supuesta comisión de violencia política de género.

- 5 **D. Procedimiento especial sancionador (PSE-03/2021).** Derivado de ello, el Instituto local recibió la denuncia, le dio trámite al Procedimiento Especial Sancionador.
- 6 **E. Resolución del procedimiento (IETAM-R/CG-06/2021).** El tres de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió la resolución, por la que concluyó que el denunciado sí cometió la violencia política en razón género derivado del contenido de sus notas periodísticas, por lo que, le impuso una amonestación, así como, diversas medidas de restitución y no repetición.
- 7 **F. Segundo procedimiento especial sancionador (PSE-08/2021).** El once de marzo, de manera oficiosa, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local inició un nuevo procedimiento sancionador derivado del incumplimiento de la referida resolución.
- 8 **G. Resolución del procedimiento (IETAM-R/CG-16/2021).** El dieciséis de abril, el Consejo General del Instituto local emitió la resolución, por la que decidió multar a Alejandro Mares Berrones.
- 9 **H. Recurso de apelación local (TE-RAP-24/2021).** El veintiuno de abril, el recurrente interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, controvirtiendo la multa que le fue impuesta.
- 10 El siete de mayo, el Tribunal local emitió sentencia por la que, declaró **improcedente** la demanda por extemporánea.

- 11 **I. Juicio ciudadano Federal.** Disconforme, el recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Monterrey; quien, a su vez, emitió sentencia, el dos de junio, en el sentido de **confirmar** la diversa del Tribunal local.
- 12 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de ello, el cinco de junio, Alejandro Mares Berrones interpuso el presente recurso.
- 13 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-733/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 14 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 15 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de



reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

16 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

17 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

18 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior², consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: : <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco jurídico.

19 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

20 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

21 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el



debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 22 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 23 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 24 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 25 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia

antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto.

- 26 El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió una resolución en la que, determinó que las notas periodísticas publicadas por Alejandro Mares Berrones constituyeron violencia política en razón de género, cometida en perjuicio de Gloria Ivett Bermea Vázquez, candidata por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas; derivado de ello, se le impusieron diversas medidas de reparación y no repetición, consistentes en el retiro de las notas, la emisión de una disculpa, y la acreditación de cursos de género, masculinidades y lenguaje incluyente, etcétera.
- 27 Consecuentemente, el Instituto local verificó el cumplimiento de su resolución, a través de un nuevo procedimiento sancionador; mismo que, concluyó con la imposición de una multa al acreditarse el incumplimiento de dichas medidas.
- 28 Disconforme, con la imposición de la multa, el denunciado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas; quien **desechó** el asunto al considerar que la demanda se presentó de manera extemporánea.

A. Impugnación ante la Sala Regional Monterrey.

- 29 En desacuerdo con dicha sentencia, Alejandro Mares Berrones promovió juicio ciudadano ante la Sala Monterrey, cuya problemática se centró en revisar si efectivamente, se había acreditado la causal de extemporaneidad ante el Tribunal local.



- 30 En esencia, el justiciable señaló que el Tribunal local no debió de considerar extemporánea la presentación de la demanda, toda vez que, al no ser participe del proceso electoral local en curso, por tratarse de un periodista, el cómputo del plazo para impugnar no debía de considerar todos los días y horas como hábiles.
- 31 Al resolver la cuestión, la Sala Monterrey **confirmó** la sentencia del Tribunal local, en virtud de que, la denuncia —comisión de violencia política de género en contra de una candidata— se había suscitado dentro del proceso electoral local en Tamaulipas.
- 32 De ahí que, el cómputo del plazo para impugnar tendría que realizarse conforme a las reglas del proceso, es decir, según el artículo 9 de la Ley de Medios de la entidad, el cual establece que el cómputo del plazo de los asuntos dentro del proceso considerará todos los días y horas como hábiles; dicha disposición debía relacionarse con el diverso artículo 12 de la citada ley, el cual prevé que el plazo para impugnar es de cuatro días.
- 33 En atención a ello, la Sala Regional consideró que, en el caso, sí se había actualizado la causal de extemporaneidad en la presentación de la demanda ante el Tribunal local, toda vez que:
- La resolución del Instituto local le fue notificada al actor, el viernes dieciséis de abril.
 - Por lo que el plazo para impugnar transcurrió del sábado diecisiete al martes veinte de abril.

- Consecuentemente, si la demanda se recibió el miércoles veintiuno, había sido evidente que ocurrió fuera del plazo legal.

34 Finalmente, la Sala Monterrey consideró irrelevante la calidad del sancionado para realizar el cómputo del plazo para impugnar, pues con independencia de la condición con la que este actúe, su calidad no era criterio válido para determinar una excepción a las reglas procesales que rigen el cómputo de plazos de los asuntos.

B. Recurso de reconsideración.

35 En la demanda del representante recurso, Alejandro Marres Berrones reitera los agravios hechos valer ante la Sala Monterrey al argumentar que:

- Al confirmar el desechamiento por extemporaneidad en la presentación de su demanda primigenia, la Sala Regional vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación, conforme a lo dispuesto en el artículo el artículo 1 de la Constitución General.
- Argumenta que el asunto no tiene vinculación con el proceso porque al momento de publicar los comentarios que derivaron en una sanción por violencia política de género aún no habían iniciado las campañas electorales y la agraviada aún no ostentaba la calidad de candidata.
- Por lo que, estima incorrecto que el cómputo del plazo de este asunto se haya realizado conforme a las reglas del proceso electoral.



- Asimismo, argumenta que para el cómputo de plazo se debió de tomar en consideración su calidad como denunciado —periodista—, puesto que, no participó activamente como parte en el proceso electoral, como sucede con los candidatos y partidos políticos.

36 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

37 Ello fue así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional consistió en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de desechar por extemporáneo el recurso de apelación, en contra de la multa que el Instituto local le impuso al actor derivado del incumplimiento a una diversa resolución.

38 De esta forma, la Sala Monterrey se avocó a determinar, si conforme a las reglas procesales en la entidad, el Tribunal local había realizado un adecuado cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación.

39 Sobre esa base, se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad, porque la Sala Regional únicamente se avocó la aplicabilidad de las normas procesales que rigen a las causales de improcedencia.

40 Asimismo, se estima que, los agravios expuestos por el recurrente son de legalidad al pretender que, esta Sala Superior establezca una diversa interpretación de las normas procesales que rigen al cómputo del plazo de los asuntos vinculados al proceso electoral.

41 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.